

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00033 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Asunto: Releva y designa curador

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Por auto del 28 de agosto de 2020 el Despacho nombró como curador *ad litem* al abogado Jorge de Jesús Rojo Martínez para representar judicialmente los intereses del tercero con interés Martha Yolanda Galindo³.

La notificación del auto arriba señalado al citado abogado se realizó al correo electrónico redmar125@hotmail.com el día 10 de marzo de 2022, no obstante lo anterior a la fecha no ha manifestado su aceptación⁴.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía y celeridad procesal⁵ como quiera que el Despacho advierte que a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado, se hace necesario relevarlo del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva. En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem* correspondiente de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal.

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 603 del expediente.

³ Ver folios 565 a 566 del expediente

⁴ Ver folios 567 a 569 del expediente

⁵ Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”
(...)

Ley 270 de 1996. “**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶ precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Despacho, se designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, al abogado Jesús Albrey González Páez, identificado con la cédula de ciudadanía 74.372.708 y tarjeta profesional 238.245 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico tomado del Registro Nacional de Abogados albreyg@gmail.com – gonzalezpaezabogados@gmail.com.

Otro Asunto:

Mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 15 de junio de 2022, se allega poder conferido, por el apoderado general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-S.A E.S.P a la profesional del derecho Juliana Trujillo Hoyos.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia¹⁰.

Por otra parte, estando el proceso al Despacho se allega correo electrónico del 29 de julio de 2022 por parte de la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, en la cual presenta renuncia al poder conferido, por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76¹² del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

Respecto de la solicitud de impulso procesal radicada por la apoderada de la parte actora el 15 de junio de 2022 donde manifiesta "(...) *en tanto desde el 20 de noviembre de 2018 ingresó al Despacho con oferta de revocatoria directa por parte de la demandada*

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. "Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

⁹ Artículo 43 del CGP.

¹⁰ Ver folio 602 del expediente

¹¹ Ver folios 604 a 610 del expediente

¹² Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"

Superintendencia de Industria y Comercio, y desde entonces ha habido unas cuantas actuaciones de trámite sin que el proceso haya avanzado sustancialmente" es preciso indicar que:

1. Por auto del 18 de enero de 2019 se puso en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria directa¹³.
2. Mediante providencia del 15 de marzo de 2019, se decidió continuar con el trámite procesal ante el silencio de la parte actora frente a la oferta de revocatoria¹⁴.

Por lo anterior es preciso señalarle a la apoderada de la actora que las actuaciones posteriores se han centrado en el nombramiento del curador ad litem para que represente al tercero vinculado¹⁵, por lo tanto hasta que dicho nombramiento no se surta con efectividad no es posible avanzar sustancialmente como así fue solicitado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Relevar del cargo al abogado Jorge de Jesús Rojo Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar al abogado Jesús Albrey González Páez, identificado con cédula de ciudadanía número 74.372.708 y tarjeta profesional 238.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses de la tercera con interés señora Martha Yolanda Galindo, dentro del proceso de referencia.

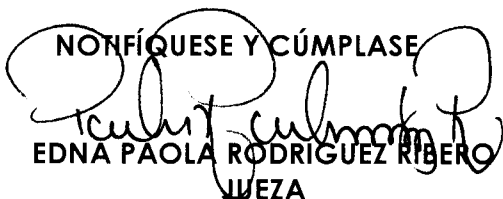
La anterior designación se notificará a los correos electrónicos albreyg@gmail.com y a gonzalezpaezabogados@gmail.com, advirtiéndole al abogado Jesús Albrey González Páez, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, para actuar como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-S.A E.S.P en los términos y para lo fines del poder otorgado¹⁶

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, apoderado de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada

QUINTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NO FÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
UEZA

L.R

¹³ Ver folios 529 a 530 del expediente

¹⁴ Ver folio 538 del expediente

¹⁵ Ver folios 543 a 544; 557; 565 a 566;

¹⁶ Ver folio 602 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201500398-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Designa curador ad litem

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 el Juzgado ordenó el emplazamiento de la tercera con interés, señora Margarita Guzmán Riaño², concediendo el término de un (1) mes a la parte demandante para que allegue la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación "El TIEMPO" y/o el "EL ESPECTADOR", en tanto no se reportó dirección física y/o electrónica donde se pueda intentar la notificación.

En ese orden de ideas, la parte demandante allegó memorial el 11 de marzo de 2020, mediante el cual informó del trámite del emplazamiento efectuado el 8 de marzo de 2020, en el periódico "El Tiempo"³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco normativo del emplazamiento y de la designación de curador ad litem

El artículo 108 del Código General del Proceso establece lo siguiente sobre la figura del emplazamiento:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 556 del expediente.

³ Ver folio 558 del expediente.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con la norma citada se establece que el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso y de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso y respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal y/o electrónica; una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, sobre la designación de curador ad litem, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y el designado deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes⁴.

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁵, precisó que "*la carga impuesta a los abogados en ejercicio de*

⁴ Norma declarada exequible. Corte. Const. Sent. C-083. Feb. 12 /2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁶, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a designar un abogado que tenga actualizados sus datos en el Registro Nacional de Abogados (RNA), actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁷ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁸, en tanto, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos cursados en este Juzgado, el Juzgado designará como curador *ad litem*, dentro del presente medio de control, al abogado **YESID CHACÓN BENAVIDÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* para representar judicialmente los intereses del tercero, señora Margarita Guzmán Riaño, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados chaconezzmanzz99@hotmail.com, celular 3176713163, domicilio profesional ubicado en Bogotá en la calle 127C número 5-28, edificio Castillo de Oro, piso 2, oficina 225⁹.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Único. Designar al abogado Designar a la abogada **YESID CHACÓN BENAVIDÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para representar judicialmente los intereses del tercero, señora Margarita Guzmán Riaño.

La anterior designación se notificará al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados chaconezzmanzz99@hotmail.com¹⁰, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de las actuaciones disciplinarias respectivas.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de **los cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

⁶ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ CGP. "Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

⁸ Artículo 43 del CGP.

⁹ Ver folio 32, "02DemandaYAnexos", expediente 202100073-00.

¹⁰ Ver folio 32, "02DemandaYAnexos", expediente 202100073-00.

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00398-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: nombra *curador ad litem*

Para lo cual se informa que el Despacho se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 pm. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00312-00
DEMANDANTE: GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha continuación audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión correspondiente².

Por auto dictado en audiencia inicial realizada el 4 de octubre de 2018, se negó la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, la cual fue propuesta por el apoderado de la parte demandada, decisión contra la que interpuso recurso de apelación³.

Remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sección Primera - Subsección A, mediante providencias del 23 de mayo de 2022, confirmó el auto recurrido⁴.

Así las cosas, es del caso programar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Otro asunto

Mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2022 se allega poder conferido por el secretario jurídico del Municipal de Soacha, al profesional del derecho Santos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 17, cuaderno tribunal del expediente

³ Ver folios 187 a 194 del cuaderno 1

⁴ Ver folios 7 a 14 del cuaderno Tribunal

Expediente: 110013334003-2016-00312-00
Demandante: Gonzalo Samir González
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaria de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Fija fecha continuación audiencia inicial

Alirio Rodríguez Sierra⁵. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia

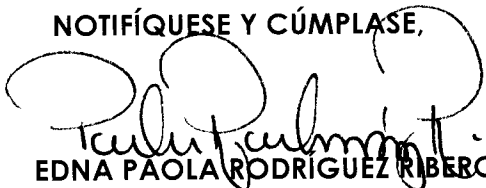
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección A, mediante providencias del 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Señalar el **martes 11 de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a las 9:30 am como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; **que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente link, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁶.

TERCERO: Reconocer al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, para actuar como apoderado del Municipio de Soacha, en los términos y para lo fines del poder otorgado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ Ver folio 198 del expediente

⁶ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁷ Ver folio 198 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2018-00099-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requiere previo apertura incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la providencia del 18 de febrero de 2021, conforme a lo siguiente:

1. De la orden dada

Por auto del 18 de febrero de 2021, se dispuso lo siguiente²:

“PRIMERO: Por Secretaria, REQUERIR a la ministra de Educación Nacional, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, previo apertura de incidente de desacato allegue nuevamente el CD enunciado en el memorial del 20 de febrero de 2020³ el cual aduce contiene la información solicitada en el oficio J3A 19-1871 del 20 de noviembre de 2018, esto es, la certificación sobre el valor de las transferencias de la Nación a las Universidades Estatales y Oficiales de forma discriminada por año y el número de estudiantes de pregrado por universidad discriminado por año, desde la vigencia de la Ley 30 de 1992 hasta la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaria, REQUERIR al presidente del Sistema Universitario para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, previo apertura de incidente de desacato, dé respuesta al oficio J3A 191873 del 20 de noviembre de 2019⁴, esto es, para que allegue los estudios con los que cuenta sobre el déficit que afrontan las Universidades Publicas.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero y segundo de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA”.

2. Incumplimiento de lo ordenado

La providencia del 18 de febrero de 2021 se notificó en debida forma al Ministerio de Educación Nacional a través del correo previsto para notificaciones judiciales⁵

En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional allega un CD con la información solicitada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 605 a 606 del expediente

³ Ver folio 588 del expediente

⁴ Ver folio 596 del expediente

⁵ Ver folio 667 del expediente

Expediente: 11001333400320180009900
Demandante: Universidad de Cundinamarca
Demandada: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere previo apertura incidente desacato

Por otra parte, se advierte que pese a que en el mismo auto se ordenó: **"Por Secretaria, REQUERIR al presidente del Sistema Universitario para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, previo apertura de incidente de desacato, dé respuesta al oficio J3A 191873 del 20 de noviembre de 2019⁶, esto es, para que allegue los estudios con los que cuenta sobre el déficit que afrontan las Universidades Publicas"**, una vez realizada la verificación de la notificación surtida⁷ se observa que esta no fue enviada al presidente del Sistema universitario SUE, quien según lo indicado por la parte actora es el rector de la Universidad de Córdoba⁸ señor Jairo Miguel Torres Oviedo, información corroborada por este Despacho en internet.

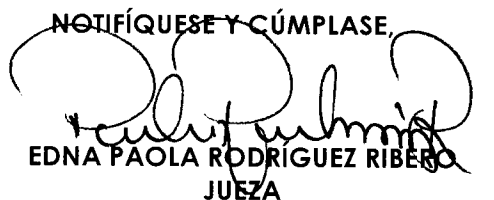
En ese orden de ideas previo apertura de incidente de desacato, se requerirá por última vez al presidente del Sistema Universitario SUE, señor Jairo Miguel Torres Oviedo, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al oficio J3A 191873 del 20 de noviembre de 2019⁹, esto es, para que allegue los estudios con los que cuenta sobre el déficit que afrontan las Universidades Publicas.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, REQUERIR al presidente del Sistema Universitario SUE, señor Jairo Miguel Torres Oviedo, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, previo apertura de incidente de desacato, dé respuesta al oficio J3A 191873 del 20 de noviembre de 2019¹⁰, esto es, para que allegue los estudios con los que cuenta sobre el déficit que afrontan las Universidades Publicas.

Envíese el mencionado oficio a los correos notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co y contacto@correo.unicordoba.edu.co

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁶ Ver folio 596 del expediente

⁷ Ver folio 607 del expediente

⁸ Ver folio 593 a 595 del expediente

⁹ Ver folio 596 del expediente

¹⁰ Ver folio 596 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00350 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: No acepta excusa de relevo de curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Por auto del 12 de noviembre de 2021 el Despacho nombró como Curador Ad-Litem al abogado Carlos Fernando Moreno García³, para representar en el presente proceso al tercero con interés señor Cratiniano Moreno⁴, posesión que fue realizada por el mencionado profesional ante este Despacho el día 30 de noviembre de 2021 donde se le informó los deberes que el cargo le impone, y del termino de 30 días el cual disponía para contestar la demanda, quedando legalmente posesionado⁵.

El día 26 d enero de 2022 se allega escrito por parte del Dr. Carlos Fernando Moreno García en el cual solicita se considere su renuncia al cargo de curador ad litem del cual fue designado teniendo en cuenta su estado de salud , debido a que fue diagnosticado el 15 de noviembre de 2021 por mareo y pérdida del conocimiento, estando hospitalizado por un término de 10 días, e impedido para realizar labores de su profesión, incapacidad que se reiteró el 15 de enero de 2022 hasta el 3 de febrero de 2022, existiendo una alta probabilidad que esta se prorrogue toda vez que sus condiciones de salud no son favorables, para lo cual remite la incapacidad del 16 de noviembre de 2021 y la del 15 de enero de 2022, junto con la historia clínica⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Solicitud de relevo de curador ad-litem

Es menester reiterar que el artículo 48 del código general del proceso se señala los criterios legales para la designación de curador ad litem, en los siguientes términos:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 349 del C.2

³ Ver folio 336 del C.2

⁴ Ver folios 338 y 339 del C.2

⁵ Ver folio 341 del C.2

⁶ Ver folios 342 a 348 del C.2

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

(...). (Negritas y subrayados fuera del texto original).

A su vez, el artículo 49 dispone la *obligatoriedad de asumir el caso de auxiliar de la justicia*, en los siguientes términos:

"Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**"
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el caso en concreto el abogado Carlos Fernando Moreno García, quien solicita se considere su renuncia al cargo que fue aceptado aduciendo temas de salud, es preciso señalarle como primera medida que el nombramiento fue efectuado el día 30 de noviembre de 2021, para lo cual el profesional asistió de manera personal al Juzgado a tomar posesión del mismo como consta en el cata de esa fecha, y los problemas de salud fueron suscitados el día 15 de noviembre de 2021 cuando le fue dada la primera incapacidad médica, la cual se extendió hasta el 5 de diciembre de 2021⁷, es decir que el profesional se encontraba incapacitado y tenía conocimiento de su diagnóstico y estado de salud cuando tomó posesión al cargo ante este Despacho, sin embargo, no dijo nada al momento para relevarlo del cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la excusa presentada por el apoderado para renunciar al cargo el cual ya había sido efectuado no puede ser considerada por este Juzgado, pues además de no informar nada sobre su estado de salud al momento de su posesión la justificación presentada no se ajusta a los parámetros legales señalados en la normatividad en comento que regulan la curaduría ad litem, máxime que se trata de un cargo de forzosa aceptación, adicionalmente se observa que se encuentra ejerciendo la profesión de abogado actualmente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito legal para su designación que cumple y que las incapacidades presentadas ya se consumaron y a la fecha no allega incapacidad médica existente.

Teniendo en cuenta los planteamientos jurídicos expuestos, el Despacho no aceptará la renuncia del cargo de curador ad litem al abogado Carlos Fernando Moreno García, al no cumplir los requisitos legales la excusa presentada.

En ese orden de ideas y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se advierte al curador ad litem que el término de traslado para la contestación de la

⁷ Ver folio 344 vlto del C.2

Rad. 11001 33 34 003 2018 00350 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

demanda se empezará a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.


Finalmente el Despacho informa que se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al cargo de curador ad litem presentada por el abogado Carlos Fernando Moreno García, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir al curador ad litem que el término de traslado para la contestación de la demanda se empezará a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00453 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés, señor Mauricio Hernando Barbosa Rivera⁴, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El curador ad litem del tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda⁷.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada María Cristina Rincón Giraldo⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 162 del expediente.

³ Ver folios 108 a 112 del expediente.

⁴ Ver folio 144 del expediente.

⁵ Ver folios 120 a 125 del expediente.

⁶ Ver folio 115 del expediente.

⁷ Ver folios 158 a 160 del expediente

⁸ Ver folio 126 del expediente.

⁹ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda¹¹, y los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones 68454 del 27 de octubre de 2017; 53689 del 30 de julio de 2018 y 64813 del 4 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación respectivamente o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) El tercero interesado, estuvo representado por curador Ad Litem, quien dio contestación a la demanda y no se adhirió a las pretensiones de la misma

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

¹⁰ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹¹ En síntesis se concretan a: **1) Violación al debido proceso por indebida formulación del pliego de cargos** (La Sic no puede sancionar a ETB por la trasgresión del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 porque dicha competencia o función está en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como lo establece el Título IX del régimen de infracciones y sanciones ,además la SIC en el pliego de cargos no concretó con claridad a ETB las disposiciones presuntamente infringidas y la sanción correspondiente) **2. Indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción, violación del principio de legalidad.** (La Superintendencia de Industria y Comercio desconoció lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, al no valorar los criterios allí definidos, por no explicar todos y cada uno de ellos, generando así un vicio de nulidad por indebida imputación y por contera por falsa imputación). **4. Desconocimiento el principio de proporcionalidad de la sanción, violación del principio de legalidad.** (El ente sancionador cometió graves falencias al analizar la conducta desplegada por la ETB , al no motivar la docimetría , pues debió argumentar porque impuso la multa, además no analizó los hechos que sirvieron de sustento en la actuación administrativa, desatendiendo al momento de fijar la sanción el desistimiento presentado por el usuario el cual no fue tenido en cuenta, adicionalmente la SIC no tuvo en cuenta los criterios de la docimetría, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 23 a 54 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Adicionalmente solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente tramite, copia íntegra del expediente administrativo.

El Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 23 a 54 del expediente.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 16-429775, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un CD a folio 115 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

5.3 Tercero Vinculado.

El curador Ad Litem del tercero con interés, no solicitó pruebas, pues se allanó a las documentales obrantes en el expediente.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, **artículo 2 Ley 2213 de 2022**¹², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte

¹² **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

¹³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)**

Expediente: 11001 3334 003 2018 00453 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Cristina Rincón Giraldo para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 126 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁴Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(.) (Se subraya)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00082 00
DEMANDANTE: INDUSTRIAL DE RACORES Y PARTES LTDA- INRAPARTES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones de mérito y genérica propuestas⁴.

Además, el Despacho evidencia que si bien la parte demandada allegó con la contestación de la demanda los antecedentes de los actos administrativos demandados⁵, lo cierto es que los mismos no están completos, pues se observa que no fueron allegadas ni siquiera las resoluciones acusadas, ni el recurso interpuesto por la demandante, razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte demandada para que allegue en debida forma el expediente de manera completa, so pena de incurrir en desacato.

En caso tal que los archivos superen el peso para su transmisión, deberá allegarlos en físico, en la sede judicial de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo, ubicada en el primer piso, como se señala en la parte resolutive de la presente decisión judicial.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Sonia Mejía Duarte, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 384 del expediente.

³ Ver folios 312 a 317 del expediente.

⁴ Ver folios 333 a 339 del expediente.

⁵ Ver folios 347 a 383 del expediente

⁶ “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁸, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018, a través de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA impuso una sanción y resolvió adversamente el recurso de reposición; o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada propuso la excepción de: legalidad del acto demandado y la genérica⁹.

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverán en la sentencia.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

⁷ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ En síntesis se concretan a: **1. Violación al debido proceso.** (El Sena no informó por escrito ni por medio electrónico el inicio de la actuación administrativa lo que significó la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, vulnerando además los artículos 35.36. 40.41 y 42 de la Ley 1437 de 2011) **2. Caducidad de la facultad sancionatoria** (La sanción pecuniaria impuesta por el Sena en la resolución 3853 del 12 de junio de 2018 y la que luego fue confirmada por la resolución 7728 del 10 de septiembre de 2018 se expidió extemporáneamente, es decir, fuera de los tres años a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011)

⁹ Ver folios 337 a 338 del expediente

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 33 a 247 y 260 a 290 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 33 a 290 del expediente.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran a folios 347 a 383 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que una vez revisado los documentos arriba señalados no se evidencia la totalidad de la actuación administrativa que fue surtida, pues hacen falta actuaciones como el escrito de recurso que fue interpuesto por el demandante, tampoco se allegaron las resoluciones demandadas ni sus respectivas notificaciones, lo que indica que no se encuentra completo el expediente administrativo allegado, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial y a la parte demandada so pena de incurrir en desacato, para que previo a cerrar el debate probatorio alleguen de forma simultánea y completa el expediente administrativo, con destino al Juzgado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicas del Estado , a fin de correr traslado y se pronuncien si a bien tiene.

En caso tal que los archivos superen el peso para su transmisión, deberá allegarlos en físico, en la sede judicial física, de este Despacho, a través de la Oficina de Apoyo, ubicada en el primer piso.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 Ley 2213 de 2022¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080

¹⁰**ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

Expediente: 11001 3334 003 2019 0008200
Demandante: Industrial de Racores y Partes Ltda- Inrapartes
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sonia Mejía Duarte para actuar como apoderado de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA conforme al poder que obra a folio 340 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Por Secretaría requerir a la apoderada judicial y a la parte demandada so pena de incurrir en desacato, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles allegue de manera electrónica y/o física los antecedentes administrativos, relacionados con la sociedad Industrial de Racores y Partes Ltda – Inrapartes, en caso que exceda su peso para su transmisión magnética, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el primer piso.

El envío electrónico se deberá remitir simultáneamente al correo del juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la parte actora al correo inrapartes@hotmail.com¹³ y a su apoderado albertocamargorivera@hotmail.com; al Ministerio Público mmendozag@procuraduria.gov.co, procjudadm166@procuraduria.gov.co y a la Defensa Jurídica del Estado a procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, acreditando su envío al Juzgado, de conformidad al mandato contenido en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para su pronunciamiento y contradicción si a bien tienen.

¹¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(..) (Se subraya)


¹³ Ver folio 27 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 0008200
Demandante: Industrial de Racores y Partes Ltda- Inrapartes
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el evento de no ser posible el envío electrónico, se deberá allegar el expediente administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el piso 1, dejando constancia de la imposibilidad de su transmisión digital, caso en el cual una vez recibida en física la documental, las partes e intervinientes podrán consultarla si a bien tienen.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900091 00
DEMANDANTE: EPS SÁNITAS SA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SNS)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, a la tercera con interés⁴ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones formuladas⁵.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud allegó copia íntegra del expediente administrativo SIAD-0910 201500069, en un CD⁶.

2. Poder

Obra poder del apoderado Christian Andrés Rodríguez Díaz, en calidad de apoderado de la parte demandada, otorgado mediante escritura pública⁷ y renuncia al mismo por terminación del contrato de prestación de servicios.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 176 del expediente.

³ Ver folios 115 a 131 del expediente.

⁴ Ver folios 151 a 154 del expediente.

⁵ Ver folios 133 a 142 del expediente.

⁶ Ver folio 113 del expediente.

⁷ Ver folios 143 a 148 del expediente.

Expediente: 110013334003201900091 00
Demandante: Sanitas S.A. E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada para que designe en el término perentorio de tres (3) días apoderado que defienda a la entidad.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda⁹, los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰ y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, contenidos en las Resoluciones PARL 002050 de 22 de agosto de 2017; 000653 de 30 de mayo de 2018 y 9588 de 11 de septiembre de 2011 y del oficio No. 2-2018-087639 de 19 de octubre de 2018, mediante los cuales se sancionó a la EPS Sanitas SA, con multa por valor de 50 salarios mínimos

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ Ver folio 2 del expediente.

¹⁰ En síntesis, se concretan a: violación artículos 2 y 29 de la Carta Política; artículos 3, 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto, con la expedición de la Resolución No. 9588 de 11 de septiembre de 2011, la autoridad administrativa demandada había perdido competencia, en el marco del procedimiento administrativo adelantado, como quiera que para que se entienda resuelto un recurso, necesariamente se requiere que el mismo se notifique dentro del término legal, por lo que considera viciado los actos administrativos demandados por falsa motivación, pues el no reconocimiento del silencio administrativo positivo solicitado ante la pérdida de competencia de la demandada para sancionar.

Expediente: 110013334003201900091 00
Demandante: Sanitas S.A. E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

legales mensuales vigentes, se resolvieron los recursos de reposición, apelación, que confirmaron la decisión y se resolvió negativamente la solicitud de silencio administrativo; o si por el contrario se encuentran ajustadas a derecho.

ii) La Superintendencia Nacional de Salud formuló los siguientes medios exceptivos de mérito: "*inexistencia de falsa motivación o de violación al debido proceso*"¹¹ e "*inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria e inoperancia del silencio positivo*"¹².

En consecuencia, se resolverán con la emisión del fallo de primera instancia, en tratándose de excepciones de fondo, según el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii) La tercera interesada guardó silencio.

5. Decreto de Pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Piezas documentales señaladas a folios 8 (reverso) a 9 del escrito demanda¹³, contenidas en los numerales 1 a 14, relacionados con los actos administrativo particulares enjuiciados.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de

¹¹ Ver folio 138 del expediente.

¹² Ver folio 139 del expediente.

¹³ Ver folio 8 reverso y 9 del expediente.

Expediente: 110013334003201900091 00
Demandante: Sanitas S.A. E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

la demanda los cuales obran a folios 17 a 174 y en medio digital en CD a folio 175 del expediente, respectivamente.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Señaló allegar lo correspondientes a los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas, contenidas en el expediente administrativo SIAD0910201500069, que dio génesis a la expedición de las Resoluciones No, PARL-002050 de 22 de agosto de 2017; PARL 000653 de 30 de mayo de 2018 y 009588 de 11 de septiembre de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, contenida en medio magnético, a folio 149.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético, obrante a folio 149 del expediente.

5.3. Pruebas tercero con interés

La señora Lorena Rocío Rhenals Buelvas guardó silencio, a pesar de encontrarse notificada en debida forma¹⁴.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de

¹⁴ Ver folios 151 a 154 del expediente.

Expediente: 110013334003201900091 00
Demandante: Sanitas S.A. E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

2020¹⁵, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁶ y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁷.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS).

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Correr traslado por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Fijar el litigio en la forma descrita en las consideraciones, según lo expuesto en el art. 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente decisión, sin necesidad de auto que ordene, correr traslado para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual, la Procuraduría Delegada ante Este Despacho podrá emitir concepto si tiene

¹⁵ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹⁶ "Artículo 201. **Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁷ "Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003201900091 00
Demandante: Sanitas S.A. E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada


bien, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar lo términos.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Andrés Rodríguez Díaz, C.C. 80.853.119 y T.P. 195.680 del C. S. de la J., y **aceptar** su renuncia.

SÉPTIMO. Requerir a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles designe nuevo apoderado judicial, en aras de garantizar su derecho al debido proceso y defensa

OCTAVO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900279 00
DEMANDANTE: COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público³, y vencidos los términos del traslado de la misma, se evidenció contestación de la demanda⁴.

Adicionalmente, se tiene que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, el Ministerio del Trabajo allegó el 20 de enero de 2020 los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa⁵.

2. Poderes

La apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) allegó poder, renuncia y nueva sustitución⁶, por ende, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar⁷, y aceptar renuncia⁸, y nuevamente reconocimiento de personería por reunir los requisitos legales.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 295 del expediente.

³ Ver folios 178 a 192 del expediente.

⁴ Ver folios 192 a 203 del expediente.

⁵ Ver folio 227 del expediente (CD).

⁶ Ver folio 240 del expediente.

⁷ Ver folio 180 del expediente.

⁸ Ver folio 236 del expediente.

Expediente: 11001-3334-003201900279-00
Demandante: Colegio Bilingüe Ltda
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

De otro lado, reposa poder conferido a la abogada Nina María Padrón Ballestas, como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente⁹, en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva¹⁰ y sustituir mandato.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹¹, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda¹², los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹³ y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 02325 de 24 de

⁹ Ver folio 202 y 240 del expediente.

¹⁰ Ver folio 202 del expediente.

¹¹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

¹² Ver folios 2 a 3 del expediente.

¹³ En síntesis, se concretan a: transgresión de los artículos 29, 209 de la C.P.; artículos 3, 47, 48 del CPACA; artículos 6, 22, 24, 30, 37 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2086 de 2010. En el concepto de violación se señaló la conculcación de los principios que rigen la potestad sancionatoria, al afectarse el debido proceso, especialmente en materia de legalidad de las faltas en materia administrativa, contenidos también en el artículo del CPACA, al argüir que actuación administrativa sancionatoria ambiental adelantada, debía adelantarse con apego a las reglas del debido proceso, especialmente, en lo dispuesto en el título IV de la Ley 1333 de 2009, al considerar la existencia de irregularidades en las etapas adelantadas, al omitirse la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 (arts. 2 y 47) y por ende la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, en virtud del principio de integración normativa.

La violación del art. 29 de la Constitución Política y del art. 47 del CPACA porque en los cargos no se advirtió de las sanciones o medidas que sería procedentes si estos se encontraban probados.

Expediente: 11001-3334-003201900279-00
Demandante: Colegio Bilingüe Ltda
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

julio de 2018 y 03444 de 31 de octubre de 2018, mediante las cuales la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente resolvió proceso administrativo sancionatorio ambiental, declarando responsable a la sociedad COLEGIO BILINGÜE LTDA, y resuelve recurso de reposición, confirmando la decisión en sede administrativa, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de los baños y restaurante, al canal de tierra de la Avenida calle 223 o, por el contrario, si se encuentra ajustada a derecho.

ii) La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) contestó demanda¹⁴, planteando como medios exceptivos de fondo los siguientes: “Excepción de legalidad de las resoluciones demandadas”, “procedimiento sancionatorio conforme a derecho”, “Sanción impuesta conforme a los criterios de tasación establecidos en el ordenamiento jurídico” y “Excepción genérica”¹⁵, las cuales se resolverán en la sentencia de primera instancia, según el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii) La parte actora recorrió traslado para pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados de mérito y excepción genérica¹⁶.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes e intervinientes.

5. Decreto de pruebas

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Expediente administrativo No. SDA-08-2016-1683, a cargo de la Dirección de Control Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandante, por considerarse pertinentes, conducentes, útiles y tener relación directa con el caso concreto, contenidos a folios 26 a 175.

¹⁴ Ver folios 192 a 201 del expediente.

¹⁵ Ver folios 199 a 201 del expediente.

¹⁶ Ver folios 234 del expediente.

Expediente: 11001-3334-003201900279-00
Demandante: Colegio Bilingüe Ltda
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Ahora bien, frente a la prueba de oficio requerida, es menester señalar su impertinencia, en tanto, la demanda allegó copia del expediente administrativo en medio magnético a folio 227 del expediente.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Allegó lo correspondiente a los antecedentes de la actuación administrativa que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados¹⁷.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa y/o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético a folio 227 del expediente (CD).

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022¹⁸, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁹ y la primera parte del

¹⁷ Ver folios 227 del expediente.

¹⁸ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹⁹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Expediente: 11001-3334-003201900279-00
Demandante: Colegio Bilingüe Ltda
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²⁰.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales para acceso al link u otra situación, el Despacho se encuentra prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Correr traslado por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría, sin embargo, ante una eventual falla tecnológica puede consultarse el expediente en físico en el Juzgado.

CUARTO. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la procuradora delegada ante este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar los términos.

²⁰Artículo 201A.**Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

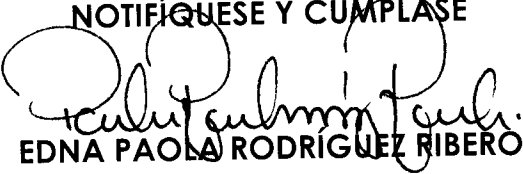
Expediente: 11001-3334-003201900279-00
Demandante: Colegio Bilingüe Ltda
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

SEXO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Nina María Padrón Ballestas, identificada con C.C. No. 1.123.624.228 y T.P. 247.289 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, para los fines del mandato conferido, según sustitución²¹.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia a la abogada Nina María Padrón Ballestas, identificada con C.C. No. 1.123.624.228 y T.P. No. 247.289 del C. S. de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente²².

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Nina María Padrón Ballestas, identificado con C.C. No. 1.130.605.619 y T.P. 190.115 del C. S. de la J.

NOVENO. En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²¹ Ver folio 240 del expediente.

²² Ver folio 236 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00281 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público³, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepción genérica propuesta⁴. Además, el Despacho evidencia que Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Rafael Enrique Herrera Rodríguez, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ve folio 409 del expediente

³ Ver folios 101 a 106 del expediente.

⁴ Ver folios 107 a 128 del expediente.

⁵ Ver folios 164 a 386 del expediente

⁶ “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

⁷ “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁸, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución del 2 de noviembre de 2017 y la No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso multa y resolvió adversamente el recurso de apelación, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada los actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada propuso la excepción denominada de oficio⁹.

El Juzgado advierte que la excepción propuesta por la parte demandada, es de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

La excepción propuesta por la demandada se fijó en lista el 1 de marzo de 2021¹⁰, sin pronunciamiento de la parte actora.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁸ En síntesis se concretan a: **1. Desviación de poder** (la demandada no actuó de manera subjetiva al no apreciar las pruebas que favorecían al actor en el procedimiento administrativo vulnerando el debido proceso . **2) Infracción de las normas en que debía fundarse** (La autoridad de tránsito avaló sin fundamento alguno el retén de policía que fue instalado de manera ilegal para alcoholemia, irregularidad que no fue investigada por la autoridad de tránsito, al no verificar el procedimiento realizado al actor si fue legal desde su inicio, lo cual no fue así) **3. Irregularidad en la expedición del acto sancionatorio** (En cuanto la autoridad de tránsito avaló la ilegalidad en la privación de la libertad y movilización del vehículo que conducía el demandante, violando de esta manera todos los procedimientos y reglamentos los cuales no fueron respetados por la autoridad de tránsito) **4. Flasa motivación y expedición irregular del acto administrativo por ilegalidad en la prueba por aire espirado con alcohosensor.** (la entidad demandada no valoró la prueba de video que se realizó en las instalaciones donde estaba el alcohosensor y su operador, en donde en la entrevista previa a la medición se le preguntó al demandante si había ingerido alcohol en los últimos 15 minutos, al cual contesto afirmativamente, sin embargo la policía de tránsito marcó en el papel la casilla NO, Faltando de esta manera a la verdad en lo declarado con lo consignado en el papel, irregularidades que también ocurrieron con las personas que firmaron las tirillas de resultado de medición, aunado al error en la medición, entre otras, violatorias del principio probatorio, de la formalidad y legitimidad de la prueba.

⁹ Ver folio 11 del expediente

¹⁰ Ver folio 307 del expediente

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 19 a 88 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Respecto a la prueba testimonial solicitada, esto es, la del agente de policía Larry Segura Parra y el señor Hugo Nelson Velandia Rodríguez no se decretarán por improcedente, inconducente e innecesaria, toda vez que la demanda se encuentra determinada a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, como consecuencia de un procedimiento que se encuentra establecido en la norma, además se observa que ya se encuentra una declaración rendida por el mencionado agente Larry Segura Parra¹¹ y con relación al señor Nelson Velandia Rodríguez, la parte actora no menciona el objeto de la prueba, adicionalmente, las declaraciones que puedan brindar las anteriores personas no aportarían utilidad alguna para dilucidar la controversia aquí planteada, aunado a lo anterior, ya obra documental suficiente al respecto de la actuación administrativa que fue desplegada con ocasión de la multa impuesta, motivo por el cual el juzgado negará la prueba

Con relación al literal III Oficios solicitados por el actor, esta prueba documental no se decretará por improcedente, inconducente e innecesaria, pues como se explicó en el párrafo anterior en el presente medio de control se discute la legalidad de los actos administrativos demandados, con ocasión de una multa impuesta por infringir normas de tránsito, procedimiento que se encuentra establecido en la norma, por lo que se reitera la documental que ya obra en el expediente es suficiente para que el Juzgado pueda tomar una decisión de fondo, motivo por el cual el Juzgado negará la prueba.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 924/2027, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran a folios 164 a 386 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

Respecto de la copia de los Acuerdos 257 de 2006 y Decreto 672 de 2018, que solicita la demandada se tenga como prueba, de conformidad con el art. 177 del CGP, se incorpora al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 Ley 2213 de 2022¹², en concordancia con el

¹¹ Ver folio 27 a 30 del expediente

¹² **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera

Expediente: 11001 3334 003 2019 00281 00
Demandante: Jorge Enrique Zarta Núñez
Demandado: Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Otro Asunto

Mediante escrito allegado el 22 de febrero de 2022, se allega poder conferido por la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro¹⁵.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Rafael Enrique Herrera Rodríguez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹⁶.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Enrique Herrera Rodríguez, para actuar como apoderado de la entidad demandada, Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder visible a folio 129 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, para actuar como apoderado de la demandada Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para lo fines del poder otorgado a folio 394. En consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Rafael Enrique Herrera Rodríguez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

¹³ -Artículo 201. **Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁴-Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

¹⁵ Ver folio 394 a 408 del cuaderno expediente

¹⁶ -ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).

Expediente: 11001 3334 003 2019 00281 00
Demandante: Jorge Enrique Zarta Núñez
Demandado: Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

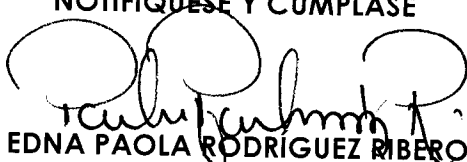
CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00292 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BOBADILLA DIAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Diego Alfonso Mariz Hurtado⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 95 del expediente.

³ Ver folios 53 a 57 del expediente.

⁴ Ver folios 68 a 77 del expediente.

⁵ Ver folio 93 - 94 del expediente.

⁶ Ver folio 78 del expediente.

⁷ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y, concepto de violación expuesto en la demanda⁹, y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 72158 del 27 de septiembre de 2018 y 7825 del 2 de abril de 2019, por medio de las cuales se sancionó al demandante y se resolvió adversamente el recurso de reposición, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

⁸ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁹ En síntesis se concretan a: **1) Violación al debido proceso por indebida notificación** (La SIC vulneró este derecho al no haberle notificado al demandante en su lugar de domicilio, más aun cuando la demandada tenía acceso a la dirección la cual reposa en el Rut, o en la Dian, o en el Runt, sistemas públicos y de manejo del estado, donde también reposa información de su correo electrónico, desconociendo de esta manera los principios de favorabilidad, in dubio pro administrado, personalidad de la sanción, razonabilidad y el derecho a no declarar contra sí mismo) **2) Caducidad de la acción** (Al contar la Sic con un término de 5 años para poder sancionar, el cual debe empezar a contabilizar a partir del último hecho generador el cual debe ser tomado desde el 23 de febrero de 2013, ya que se encuentra probado que la conducta fue desplegada por la ACC ese día y que además no se tiene pruebas concretas de otra fecha cierta). **3) Falsa Motivación** (Toda vez que los hechos no fueron probados por la SIC, al no demostrar su participación en la conducta anticompetitiva, motivo por el cual no debió ser sancionado).

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda y su subsanación las cuales obran a folio 42 y 92 (CD) del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Adicionalmente solicita se decrete el testimonio de la señora Claudia Patricia Sánchez y Juan Agustín Vargas Neira, para que den fe, respecto de la afectación y el perjuicio que sufrió el buen nombre de la Asociación Colombiana de Camioneros – ACCC Pasto, por la actuación adelantada por la SIC.

En el presente asunto la prueba resulta inconducente, innecesaria e impertinente en la medida que el objeto de los testimonios según refiere el apoderado del demandante es demostrar la afectación y el perjuicio sufrido al buen nombre de una persona jurídica la cual es la Asociación Colombiana de Camioneros – ACC Pasto, sociedad que no es la demandante en el presente medio de control pues lo que se cuestiona con los actos demandados es la sanción que fue impuesta al señor Juan Carlos Bobadilla como persona natural con ocasión de una investigación administrativa, por ende las declaraciones que puedan brindar la señora Claudia Patricia Sánchez y Juan Agustín Vargas Neira, no aportaría utilidad alguna para dilucidar la controversia aquí planteada, además se observa que obra documental suficiente al respecto de la actuación administrativa que fue desplegada con ocasión de la sanción impuesta, motivo por el cual el juzgado negará la prueba.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 13-103403, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en una memoria USB a folio 93 del expediente, al igual que las notas de prensa que se pueden visualizar en los links visibles a folio 77 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, **artículo 2 Ley 2213 de 2022**¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en

¹⁰ **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

Expediente: 11001 3334 003 2019 00292 00
Demandante: Juan Carlos Bobadilla Díaz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Otro asunto.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 4 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada, Diego Alfonso Mariz Hurtado, allega renuncia al poder conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio¹³.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Teniendo en cuenta lo señalado en la citada norma, se observa, que no se comunicó al poderdante la renuncia del poder conferido al mencionado profesional del derecho para actuar en este proceso, por lo que no se ha cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP y en consecuencia, no es posible aceptar la renuncia.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Alfonso Mariz Hurtado, para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 78 del expediente.

TERCERO: No Aceptar la renuncia del poder presentado por el abogado Diego Alfonso Mariz Hurtado, como apoderado de la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹¹ Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

¹³ Ver folio 90 a 92 del expediente.

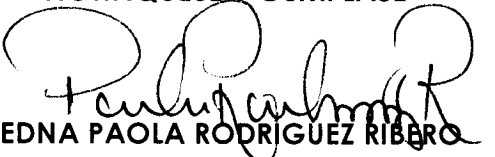
Expediente: 11001 3334 003 2019 00292 00
Demandante: Juan Carlos Bobadilla Díaz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

QUINTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 000025 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés José Alberto Lucena Martínez⁴ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 171 del expediente.

³ Ver folios 138 a 141 del expediente.

⁴ Ver folio 168 a 170 del expediente

⁵ Ver folios 152 a 159 del expediente.

⁶ Ver folio 160 del expediente

⁷ Ver folios 144 a 145 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda¹⁰, y los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución SSPD-20198140169255 del 17 de julio de 2019, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Modifica la decisión administrativa No. CF 184637719-9104511 del 25 de octubre de 2018, expedida por Gas Natural S.A. –ESP y ordenó la reliquidación de un consumo, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) El tercero interesado guardó silencio

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

⁹ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹⁰ En síntesis se concretan a: **1. Falsa motivación del acto administrativo , que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia** (Al ignorar la SSPD por completo los hechos y las pruebas presentadas por la actora en las diferentes actuaciones realizadas durante la investigación que se adelantó contra el usuario del servicio José Alberto Lucena Martínez, respecto de la anomalía en la lectura de los consumos del servicio de gas , violando así el debido proceso, incurriendo además en una falsa motivación. **2. La resolución No. 20198140169255 del 17 de julio de 2019 infringe las normas en que debía fundarse.** (La SSPD debió fundar su decisión en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al igual que el artículo 365 de la Constitución Política, pues la posición de la SSPD de desconocer la prerrogativa con la que cuenta Gas Natural para recuperar el servicio prestado y no facturado, afecta la eficiencia en la prestación del servicio, pues ya es una constante que la entidad de control niegue la recuperación de 4 o más periodos de consumo, así la actora hubiera probado que la anomalía se presentó durante los meses que pretendía recuperar, desconociendo como ya se dijo el derecho que tiene la demandante de recuperar el costo real del servicio prestado al usuario).

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 18 y 29 a 130 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 18 y 29 a 130 del expediente.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cd a folio 160 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

5.3 Tercero Vinculado.

El señor José Alberto Lucena Martínez, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, **artículo 2 Ley 2213 de 2022**¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹¹ **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)**

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2020 000025 00
Demandante: Gas Natural S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Otro Asunto:

Con el escrito de contestación de la demanda, se allega poder conferido, por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al profesional del derecho Luis Alfredo Ramos Suarez.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹⁴.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 144 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 148 del expediente. En consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrese traslado para que las partes


¹⁴ "ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

Expediente: 11001 3334 003 2020 000025 00
Demandante: Gas Natural S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R